



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 4 / 1 9 9 5

La Laguna, a 6 de noviembre de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *modificación puntual del Plan General de Ordenación de La Orotava, en la zona de Pinoleris (EXP. 74/1995 OU)**.

F U N D A M E N T O S

I

El Dictamen lo solicita el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en el curso del procedimiento para la modificación del Plan General de Ordenación de La Orotava, en la zona de Pinoleris; modificación que implica una diferente zonificación de los espacios libres previstos en el Plan General, por lo que la solicitud de Dictamen tiene la cobertura del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo, en relación con el art. 10.7 de la misma y el art. 129 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (LRSOU); preceptos estos últimos de los que resulta la competencia del Consejo para emitir el Dictamen que se le ha interesado con carácter preceptivo y cuya conclusión tendrá, de ser negativa, efecto obstativo de la pretensión de modificación de planeamiento que se ha sometido a la consideración del Consejo. En relación con esta cuestión, conviene advertir que si bien el art. 15.6 del Decreto 107/1995, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, precisa que "Igualmente le corresponde aprobar definitivamente, previo informe favorable del Consejo Consultivo de Canarias y de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, las modificaciones de los Planes, Normas Complementarias y Subsidiarias y Programas de Actuación que tuviesen por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan", la preceptividad de actuación de este Consejo

* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

no proviene de esta norma reglamentaria sino de la legislación antes citada que ordena la actuación preceptiva de este Organismo.

Ahora bien, dicho lo anterior, conviene analizar el alcance que en la materia objeto de Dictamen puede tener el Derecho supletorio estatal constituido por el art. 129 de la LRSOU citado, precepto según el cual "si la modificación de los Planes, Normas Complementarias y Subsidiarias y Programas de Actuación tuviere por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos en el Plan, deberá ser aprobada por el órgano ejecutivo superior de naturaleza colegiada de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe favorable del Consejero competente por razón de la materia, y del Consejo de Estado u órgano autonómico que corresponda".

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Canarias, el art. 15.6 del Decreto 107/1995, de 26 de abril, citado, atribuye la competencia de aprobación en la materia al Consejero de Política Territorial, precepto éste de plena aplicación al supuesto planteado dado el carácter de Derecho supletorio del art. 129 de la LRSOU.

II

En cuanto al cumplimiento de los requisitos procedimentales legalmente exigibles en orden a la tramitación y conclusión del procedimiento de modificación del planeamiento de referencia, en el expediente tramitado obran las siguientes actuaciones:

a) Informe previo del Secretario de la Corporación, que exige el art. 54.1, b) del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con el art. 47.3, i) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

b) Aprobación inicial acordada por el Pleno de la Corporación afectada -art. 22.2.c) de la LRBRL en relación con los arts. 72.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), 114.1 de la LRSOU y 47.3.i) de la LRBRL-.

c) Trámite de sometimiento de tal Acuerdo a información pública durante un mes, mediante su anuncio en el Boletín Oficial de Canarias del día 31 de enero de

1994 y en el periódico provincial de mayor circulación (art. 114.1 de la LRSOU en relación con el art. 128.1 del mismo).

d) Aprobación provisional por el Pleno de la Corporación -arts. 22.2, c) y 47.3, i) de la LRBRL, 72.2 de la LRJAPC y 114.1 de la LRSOU- de fecha 31 de octubre de 1994.

e) Informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, de 25 de mayo de 1995, que exige el art. 114.2 de la LRSOU en relación con el art. 16.1) y 3) del entonces aplicable Reglamento orgánico de la Consejería de Política Territorial, aprobado por Decreto 306/1991, de 29 de noviembre.

De conformidad con lo expuesto en los apartados precedentes, ha de concluirse que se han realizado los trámites procedimentales exigibles por la normativa de aplicación al supuesto planteado, por lo que ningún obstáculo hay de índole formal que obste el conocimiento del fondo del asunto que se ha sometido a la consideración de este Consejo.

III

Entrando a analizar el fondo del asunto, la modificación propuesta persigue los siguientes objetivos: 1) Ubicar un equipamiento deportivo para el barrio; 2) Reservar terrenos para la construcción de viviendas de protección pública y de autoconstrucción en su caso; 3) Reubicar gran parte de las zonas verdes y las dos parcelas de la zona escolar del área urbana próxima en las inmediaciones del Centro Social y de la zona deportiva propuesta; y 4) Recalificar las anteriores zonas verdes y escolar como zona de edificación cerrada con las características de alineación definidas para la U.A. A-6-1, con destino primordial a la autoconstrucción.

El análisis de la Memoria justificativa de la actuación proyectada trasluce que la modificación que se pretende está, como siempre es exigible a la actuación pública, motivada por la concurrencia de un constatado interés público, pues con la modificación propuesta se conseguiría una mejor distribución y compactación de los espacios libres y zonas verdes, sin que, por otra parte, la consecución del indicado objetivo haya supuesto reducción alguna de zona verde. Por otra parte, conviene destacar que la relación densidad de población/metros de zona verde o espacio libre

habitante se respeta asimismo en la modificación pretendida, razones todas ellas que determinan la adecuación a Derecho del objetivo pretendido.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden departamental por la que se aprueba definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación de La Orotava, en la zona de Pinoleris, resulta conforme a Derecho por las razones formales y de fondo expresadas en el presente Dictamen.